

RES. EXENTA D.J. N° 119-086-2025

ROL N° 010-2024

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA.

Santiago, 06 de junio de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que designa al Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 119-013-2025 y 119-080-2025, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero; y la presentación realizada por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Muy-Ling SpA.**, con fecha 03 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-084-2024, de fecha 19 de abril de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado Importadora y Exportadora Muy-Ling SpA., por eventuales incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N°s. 53, de 2015.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 03 de mayo de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-013-2025, de 21 de febrero de 2025, se puso término al procedimiento administrativo de marras acreditándose la concurrencia de la infracción administrativa imputada al sujeto obligado, siendo sancionando en definitiva con una amonestación escrita y multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta entregada en la oficina postal de destino, con fecha 12 de mayo de 2025, según consta en el expediente administrativo.

Cuarto) Que, con fecha 15 de mayo de 2025, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de la resolución exenta D.J. N° 119-013-2025, ya individualizada, dando cuenta que los incumplimientos verificados se debieron a una descoordinación interna, afirmando que se adoptaron las medidas pertinentes, para evitar que sucedan nuevamente. No obstante sus alegaciones, este Servicio, mediante la resolución exenta D.J. N° 119-080-2025, mantuvo la sanción impuesta de amonestación escrita y multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

Quinto) Que, mediante su presentación de fecha 03 de junio de 2025, el representante legal del sujeto obligado requiere se deje sin efecto la multa, por cuanto la empresa hace algunos años está sin movimientos; y además, el representante legal de la empresa indica que tiene la calidad de pensionado, con un ingreso mensual bajo los \$120.000 (ciento veinte mil pesos) brutos, a lo que se suma el hecho de estar pagando la cuota mensual de mantención de calidad de usuario de zona franca, monto levemente superior a los \$40.000 (cuarenta mil pesos) mensuales.

Para acreditar lo anterior, acompañó a su presentación los siguientes documentos:

- Copia de la liquidación de pago de pensión y certificado de pago de pensiones, ambos documentos emitidos por AFP Provida.
- Copias de facturas N°s.0000542510 y 0000545041, emitidas por Zona Franca de Iquique S.A., sociedad administradora del recinto franco ubicado en la ciudad de Iquique.

Sexto) Que, desde un punto de vista formal, el artículo 23 de la ley N° 19.913, dispone expresamente que contra la resolución de término que impone sanciones, *“se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la sanción (...)”*.

A su turno, el artículo 24 del citado cuerpo legal, establece que la otra vía de impugnación de una resolución dictada por la Unidad de Análisis Financiero que impone sanciones, es el reclamo de ilegalidad, reclamo que es conocido y resuelto por la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sujeto obligado, el que debe interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución sancionatoria, plazo que se entiende suspendido, si se deduce el recurso de reposición antes referido, y mientras no se resuelva éste.

Séptimo) Que, de lo señalado en el considerando anterior, es dable concluir que una vez interpuesto el recurso de reposición, la única vía recursiva existente, para buscar una modificación del contenido de la resolución sancionatoria, es el reclamo de ilegalidad, cuestión que en estos autos no fue incoada por el sujeto obligado, y cuyo plazo se encuentra actualmente vencido.

Octavo) Que, adicionalmente es necesario tener en cuenta, que una vez ejercido el derecho a presentar un recurso se extingue el derecho a volver a presentarlo, en tanto ha operado la institución jurídica de “preclusión” del derecho.

Noveno) Que, el artículo 19 de la ley N° 19.913, obliga a este Servicio, a considerar siempre la capacidad económica del sujeto obligado, al momento de imponer la sanción, de acuerdo al mérito de los antecedentes rolantes en el proceso administrativo sancionatorio tramitado.

Décimo) Que, a la fecha de dictación y notificación de la resolución sancionatoria de autos, el sujeto obligado no había aportado al proceso administrativo en referencia, antecedentes actualizados sobre su capacidad económica.

Décimo Primero) Que, solo mediante su presentación de 03 de junio de la presente anualidad, este Servicio tuvo conocimiento de la actual condición económica de quien, a la fecha es el dueño, representante legal y oficial de cumplimiento de la empresa Muy-Ling SpA.

Décimo Segundo) Que, en cuanto a lo solicitado por el sujeto obligado, cabe señalar que la sanción aplicada, en relación al cargo formulado en base a los hallazgos del proceso de fiscalización, resulta razonable atendida la gravedad e importancia de los incumplimientos acreditados. Lo anterior en conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley N° 19.913.

No obstante ello, resulta necesario reconsiderar el monto de la multa aplicada, teniendo en cuenta la actual condición económica que presenta el dueño de la empresa, quien efectivamente posee la calidad de pensionado, con un monto mensual de pensión que no supera los \$120.000 brutos, y que entre sus gastos, considera el pago de la cuota de mantención de la calidad de usuario del recinto franco de Iquique.

Todo lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el referido artículo 19, y teniendo en cuenta además que se trata de antecedentes nuevos, que dan cuenta de la actual capacidad económica del sujeto obligado, permite concluir que se hace necesario modificar la sanción impuesta mediante resolución exenta D.J. N° 119-013-2025, dejando sin efecto la multa impuesta de UF 10 y manteniendo como sanción únicamente la amonestación escrita impuesta.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de fecha 03 de junio de la presente anualidad.

2.- **DÉJESE SIN EFECTO** la sanción de multa de UF10, impuesta al sujeto obligado mediante resolución exenta D.J. N° 119-013-2025, de fecha 21 de febrero de 2025. **RIJA EN LO DEMÁS**, lo dispuesto en la resolución precitada.

3.- NOTIFÍQUESE la presente resolución exenta de acuerdo a lo señalado en el número 3 del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC